



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0480/19

Referencia: Expediente núm. TC-02-2019-0003, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Tratado de Extradición entre República Dominicana y la República Italiana”, suscrito el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.2 de la Constitución y 9 y 55 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, sometió el diecinueve (19) de marzo de dos mil diecinueve (2019), mediante Oficio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 005794, a control preventivo de constitucionalidad ante este tribunal constitucional, el “Tratado de Extradición entre la República Dominicana y la República Italiana”, suscrito en la ciudad de Roma el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), a fin de garantizar la supremacía de la Constitución.

El citado instrumento es un tratado suscrito por República Dominicana y la República Italiana con el deseo de mejorar la cooperación entre ambos países con la intención de enfrentar el gran desafío que representa la delincuencia transnacional moderna, asegurándose que los territorios de ambas naciones no servirán de refugio para los fugitivos de la justicia.

Este tratado establece normas que permitirían una colaboración recíproca entre ambos Estados en la lucha contra la impunidad, con mayor y más eficiente asistencia en materia de extradición, basada en los principios de respeto a la soberanía e igualdad.

1. Objetivo del tratado

1.1. Este tratado tiene como objetivo regular aspectos procesales relativos a las solicitudes de extradición entre ambos Estados, contemplando temas como la obligación de extraditar, causas obligatorias y facultativas de denegación de extradición, principio de especialidad, arresto y detenciones provisionales, guía para solución de solicitudes concurrentes.

2. Aspectos generales del tratado

2.1. Este tratado aborda distintos aspectos procesales relativos al proceso de extradición que deberá de regir entre República Dominicana y la República Italiana. Sus artículos tratan sobre: i) obligación de extraditar; ii) delitos que dan lugar a la extradición; iii) causas obligatorias y facultativas para denegar una extradición; iv) extradición de nacionales; v) principio de especialidad; vi) extradición simplificada;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vii) cuestiones generales a la documentación requerida; viii) garantías; ix) arresto y detención provisional; x) solicitudes concurrentes; xi) resolución y entrega; xii) consultas y controversias; xiii) ámbito temporal de aplicación del tratado; xiv) confidencialidad y xv) entrada en vigor y terminación del tratado.

2.2. Las disposiciones contenidas en este tratado se cumplirán entre los dos Estados firmantes: República Dominicana y la República Italiana (en lo adelante, “Las Partes”). De acuerdo con lo establecido por el artículo 21 del tratado, en cuanto a su ámbito de aplicación temporal, se aplicará a todas las solicitudes de extradición sucesivas a la entrada en vigor del tratado, aun cuando se refieran a delitos cometidos antes de su entrada en vigor. Su contenido, transcrito íntegramente, es el siguiente:

*TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DOMINICANA Y
LA REPÚBLICA ITALIANA*

*La República Dominicana y la República Italiana, en adelante denominadas
“las Partes”.*

*RECONOCIENDO su profundo interés en combatir la delincuencia y la
impunidad en sus respectivos territorios;*

*ANIMADAS por el deseo de mejorar la eficacia de la cooperación entre
ambos Estados en la represión del delito;*

*MOTIVADAS por el deseo de reglamentar de común acuerdo sus relaciones
en materia de extradición, en congruencia con sus respectivas
constituciones y en apego a los principios del Derecho Internacional,
respetando la soberanía nacional, la igualdad entre los Estados y la no
injerencia en los asuntos internos de cada Parte;*

Han acordado lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 1
OBLIGACIÓN DE EXTRADITAR

Las Partes se comprometen a entregarse recíprocamente en extradición, conforme a las disposiciones del presente Tratado, a toda persona que encontrándose en el territorio de una de las Partes sea requerida por la otra Parte para la ejecución de una medida restrictiva o privativa de libertad dispuesta en el transcurso de una actuación penal y los actos procesales subsecuentes o para la imposición o el cumplimiento de una sentencia condenatoria firme o definitiva a pena privativa de libertad.

ARTÍCULO 2
DELITOS QUE DARÁN LUGAR A LA EXTRADICIÓN

- 1. La extradición será procedente cuando la solicitud se refiera a conductas delictivas que se encuentren previstas en las legislaciones de ambas Partes y constituyan un delito con sanción privativa de libertad, cuya pena mínima no sea menor a un (1) año.*
- 2. Cuando la solicitud de extradición se realice para el cumplimiento de una sentencia de condena en firme, el periodo de la pena privativa de la libertad que le reste por cumplir a la persona reclamada deberá ser por lo menos de seis (6) meses.*
- 3. Para los efectos del presente Artículo, no importará si la legislación nacional de una de las Partes, señala el hecho o hechos constitutivos del delito por los que se solicita la extradición, con una denominación distinta a la de la otra parte.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. *La Parte Requerida también podrá conceder la extradición cuando la solicitud se refiere a varios hechos, distintos y conexos, sancionados penalmente, tanto por la legislación de la Parte Requiriente como por la de la Parte Requerida y no concurrieren respecto de uno o alguno de ellos los requisitos previstos en el presente Artículo, en lo relativo a la pena mínima para la entrega de la persona.*

5. *También darán lugar a extradición, conforme al presente Tratado, los delitos contemplados en convenios multilaterales, de carácter universal o regional, de los que ambos Estados sean Parte. En el caso de estos delitos no se tendrá en cuenta la pena mínima prevista en el presente Tratado.*

ARTÍCULO 3

CAUSAS OBLIGATORIAS PARA DENEGAR UNA EXTRADICIÓN

No se concederá la extradición:

a) *Si el delito por el cual se solicita es considerado por la Parte Requerida como un delito político. Para los efectos del presente Tratado, no se consideran delitos políticos:*

i) *el homicidio u otro delito violento contra la persona del Jefe del Estado, o de Gobierno, o de miembros de sus familias.*

ii) *el genocidio y actos de terrorismo, de conformidad con los tratados y convenciones multilaterales de los cuales ambos Estados sean Partes.*

iii) *otros delitos que, de conformidad con los tratados o convenciones multilaterales que vinculen a las Partes, prohíban su consideración como delitos políticos.*

b) *Si hay motivos fundados para creer que una solicitud de extradición ha sido formulada con el propósito de perseguir o castigar a una persona por*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

motivos de raza, religión, sexo, orientación sexual, nacionalidad, afiliación u opinión política.

c) Si la conducta por la cual se solicita la extradición es un delito puramente militar.

d) Si la acción penal o la pena por la cual se solicita la extradición ha prescrito conforme a la legislación de la Parte Requirente.

e) Cuando la pena a imponer viole los preceptos que estén contemplados en la Constitución de la Parte Requerida.

f) Si la persona reclamada ha sido condenada mediante la sentencia en firme en la Parte Requerida por los mismos hechos que sustentan la solicitud de extradición.

g) Cuando la Parte Requerida o la Parte Requirente haya concedido la amnistía, el indulto o cualquier forma de condonación de la pena por el delito por el cual se solicita la extradición.

h) Si la Parte Requerida estima que la concesión de la extradición puede comprometer su soberanía, seguridad, orden público y otros intereses esenciales del Estado, o si la solicitud contraviene los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de la Parte Requerida, o los tratados vigentes para las Partes en materia de Derechos Humanos.

i) Si a la persona requerida en extradición le ha sido reconocido asilo político o una protección análoga en la Parte Requerida, relacionada con la Parte Requirente.

ARTÍCULO 4



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CAUSAS FACULTATIVAS PARA DENEGAR UNA EXTRADICIÓN

La extradición podrá denegarse:

- a) Si la persona está siendo procesada en la Parte Requerida por los mismos hechos que originaron la solicitud de extradición.*
- b) Si con la entrega de la persona requerida se pone en riesgo su vida por razón del estado grave de salud en que se encuentra.*
- c) Cuando la infracción por la que se solicite la extradición se haya cometido fuera del territorio de la Parte Requirente y la legislación de la Parte Requerida no autorice la persecución de la misma infracción cometida fuera de su territorio.*

ARTÍCULO 5
EXTRADICIÓN DE NACIONALES

La nacionalidad de la persona requerida no puede constituir motivo para la denegación de la extradición.

ARTÍCULO 6
PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD

- 1. Una persona extraditada conforme al presente Tratado no será sometida a una medida restrictiva o privativa de libertad, ni sancionada en el territorio de la Parte Requirente por hechos anteriores a la entrega y distintos de aquellos por los cuales se concedió la extradición, si será extraditada por dicha Parte a un tercer Estado a menos que:*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *Haya expresamente consentido, en presencia de un defensor y de un intérprete si es necesario.*
- b) *Haya abandonado el territorio de la Parte Requirente después de su extradición y haya regresado voluntariamente a él.*
- c) *No haya abandonado el territorio de la Parte Requirente dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que haya estado en libertad de hacerlo.*
- d) *Si la Parte Requerida otorga su consentimiento conforme a la legislación nacional. El consentimiento podrá ser otorgado cuando el delito por el que se solicita la ampliación de los cargos origine la obligación de conceder la extradición de conformidad con el presente Tratado.*

ARTÍCULO 7
EXTRADICIÓN SIMPLIFICADA

- 1. *Si la persona reclamada manifiesta a las autoridades competentes de la Parte Requerida su consentimiento para ser extraditada, dicha Parte deberá conceder su extradición sin mayores trámites y tomará todas las medidas permitidas por sus normas para simplificar la extradición.*
- 2. *El consentimiento de la persona reclamada deberá expresarse por escrito, con la asistencia de un defensor, y manifestado ante la autoridad competente. Se facilitará la presencia de un intérprete en caso de ser necesario.*

ARTÍCULO 8
DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA PRESENTACIÓN DE
SOLICITUDES DE EXTRADICIÓN



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. *La solicitud de extradición se presentará por los Ministerios de Justicia o autoridad competente, mediante la vía diplomática.*
2. *La solicitud de extradición deberá ser acompañada de:*
 - a) *Nombre de la autoridad solicitante.*
 - b) *El nombre, nacionalidad, documento de identificación y cualquier otra información útil para individualizar a la persona requerida o para determinar donde se encuentra. De ser posible, los datos descriptivos, las fotografías y las huellas dactilares de la persona.*
 - c) *Una exposición de los hechos constitutivos del delito por el cual se solicita la extradición, que contenga la indicación de la fecha y del lugar de comisión de los mismos, así como su calificación jurídica.*
 - d) *Texto de las disposiciones legales que fijen los elementos constitutivos del delito o de la pena.*
 - e) *Texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena.*
 - f) *Copia de la orden de aprehensión o de captura, sentencia de condena en firme o cualquier otra resolución judicial emitida por la autoridad competente que tenga la misma fuerza y validez legal según la legislación de la Parte Requirente.*
3. *Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona condenada, se anexará una certificación de la constancia que indique la parte de la pena que le faltare por cumplir.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Los documentos transmitidos en aplicación de este Tratado estarán dispensados de todas las formalidades de legalización o apostilla y se presumirán auténticos.

ARTÍCULO 9
DOCUMENTOS ADICIONALES Y SUBSANACIÓN

Si la Parte Requerida estima que los documentos presentados en apoyo de la solicitud formal de la extradición no son suficientes o se encuentran incompletos para satisfacer los requisitos del presente Tratado, dicha parte solicitará la presentación de los documentos que se omitieron o que fueron deficientes.

ARTÍCULO 10
IDIOMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS

Los documentos cuyo envío se encuentra previsto en el presente Tratado serán tramitados por la vía diplomática, con su respectiva traducción en el idioma de la Parte Requerida.

ARTÍCULO 11
GARANTÍAS

La Parte Requerida podrá solicitar, en cualquier momento del procedimiento de extradición, que a la persona requerida se le garantice un debido proceso y que no será sometido a desaparición forzada o torturas, ni a tratos o a penas crueles, inhumanas o degradantes. Las partes facilitarán cuando corresponda, la debida asistencia consular a la persona entregada en extradición.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ARTÍCULO 12
ARRESTO Y DETENCIÓN PROVISIONAL

- 1. La Parte Requirente podrá solicitar por la vía diplomática la detención preventiva de la persona requerida, El pedido deberá indicar que sobre la persona requerida pende una orden de captura o de aprehensión, o una sentencia de condena en firme, y deberá señalar la fecha y los hechos que motiven el pedido, así como el tiempo y el lugar de la comisión parcial o total de los hechos, además de los datos que permitan la identificación de la persona cuya detención se solicita.*
- 2. Ejecutada la detención, la Parte Requirente deberá formalizar el pedido en el plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir del día siguiente de la captura o aprehensión. En el caso que no fuere formalizado el pedido en el tiempo indicado, la persona objeto de la petición será puesta en libertad y solamente se admitirá un nuevo pedido de detención por el mismo hecho, sin son retomadas todas las formalidades exigidas en este Tratado.*
- 3. La ubicación de la persona requerida se podrá hacer a través de la Organización Internacional de la Policía Criminal – INTERPOL*

ARTÍCULO 13
SOLICITUDES CONCURRENTES

- 1. Si la extradición de la misma persona es solicitada por dos o más Estados, la Parte Requerida determinará a cuál de esos Estados será extraditada la persona, e informará a la Parte Requirente su decisión.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. *Para determinar a cuál Estado será extraditada la persona, la Parte Requerida podrá tener en cuenta las circunstancias que considere relevantes, entre otras:*

- a) La gravedad de los delitos, si las solicitudes se refieren a delitos diferentes.*
- b) El tiempo y lugar de la comisión de cada delito.*
- c) Las fechas respectivas de las solicitudes.*
- d) La existencia de un tratado entre las Partes.*
- e) El lugar habitual de residencia del reclamado.*
- f) La posibilidad de autorizar la re-extradición a la otra Parte Requirente, siempre y cuando se trate de hechos distintos a los cuales motivaron la extradición inicialmente concedida.*

ARTÍCULO 14
RESOLUCIÓN Y ENTREGA

1. *La Parte Requerida comunicará por la vía diplomática a la Parte Requirente, su decisión respecto de la solicitud de extradición, una vez que ésta haya quedado firme.*

2. *En caso de denegación de una solicitud de extradición, la Parte Requerida expondrá en la resolución las razones en que se haya fundado su negativa.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. *Una vez puesta la persona a disposición de la Parte Requirente, esta deberá trasladarla a su territorio dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de recepción de la comunicación que le hiciera al respecto la Parte Requerida por vía diplomática.*
4. *En caso de enfermedad de la persona o grave riesgo para su vida o su salud con motivo de traslado, el término de sesenta (60) días calendario se suspenderá hasta el momento en que se informe a la Parte Requirente que su desplazamiento al exterior es posible y la persona sea puesta a disposición de la autoridad competente. Una vez sea puesta nuevamente a disposición de la Parte Requirente, correrá un nuevo término de sesenta (60) días.*
5. *Si la persona reclamada no ha sido trasladada dentro del plazo señalado será puesta en libertad y la Parte Requerida podrá posteriormente negarse a extraditarlo por el mismo delito.*
6. *Los condicionamientos, requerimientos, seguridades y garantías procesales exigidas por la Parte Requerida, para proceder a la entrega de la persona solicitada en extradición, serán de obligatorio cumplimiento para la Parte Requirente.*
7. *El periodo transcurrido en situación de privación de la libertad con fines de extradición, desde la fecha de la detención hasta la fecha de la entrega, será computado por la Parte Requirente para los efectos de la pena por ejecutar.”*

ARTÍCULO 15
ENTREGA DIFERIDA Y ENTREGA TEMPORAL



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Si la persona reclamada en extradición está siendo penalmente procesada o debe cumplir una sentencia de condena restrictiva o privativa de libertad, en el territorio de la Parte Requerida, por hechos distintos a los que dan lugar a su solicitud de extradición, la Parte Requerida, tras haber decidido conceder la extradición, podrá diferir la entrega hasta la conclusión del proceso penal, o hasta la total ejecución de la pena. La Parte Requerida informará a la Parte Requirente de dicho aplazamiento.

2. Sin embargo, a petición de la Parte Requirente, la Parte Requerida podrá entregar temporalmente la persona reclamada a la Parte Requirente a fin de permitir el desarrollo del procedimiento penal en curso, conviniendo los tiempos y las modalidades de la entrega temporal. La persona entregada será detenida durante su permanencia en el territorio de la Parte Requirente y será devuelta a la Parte Requerida dentro del plazo convenido. Ese periodo de privación de libertad será computado para los efectos de la pena por ejecutar en la Parte Requerida.

ARTÍCULO 16
PROCEDIMIENTO

Los aspectos procedimentales de extradición, que no estén expresamente estipulados en el presente Tratado, se regirán supletoriamente por lo establecido en la legislación interna de la Parte Requerida.

ARTÍCULO 17
ENTREGA DE OBJETOS A PETICIÓN DE LA PARTE REQUIRENTE

1. En la medida en que lo permitan las leyes de la Parte Requerida y sin perjuicio de los derechos de terceros, todos los artículos, instrumentos, objetos o documentos relacionados con el delito, que se encuentren en poder de la persona requerida al momento de su detención, serán entregados a la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Parte Requirente, siempre que estos artículos, instrumentos, objetos o documentos constituyan o puedan servir de prueba en el proceso penal que la persona entregada en extradición deba encarar en el territorio de la Parte Requirente.

2. La Parte Requerida podrá retener temporalmente o entregar bajo condición de restitución o devolución los objetos a que se refiere el numeral 1 del presente Artículo, siempre que dichos objetos se encuentren sujetos a medidas cautelares en el territorio de la Parte Requerida, sea con ocasión de un proceso penal en curso, o con ocasión de un proceso de extinción de dominio.

3. Cuando la Parte Requerida o terceros tengan acreditados derechos de propiedad sobre los objetos entregados a la Parte Requirente, la Parte Requirente devolverá esos objetos a la Parte Requerida en el término previamente establecido entre las Partes y sin costo alguno para la Parte requerida.

4. La incautación de bienes o de elementos probatorios en modo alguno excluye la obligación entre las Partes de prestarse recíprocamente las asistencias que deban prestarse, conforme a otros instrumentos jurídicos internacionales vigentes entre las Partes.”

ARTÍCULO 18
TRÁNSITO

1. La Parte Requerida permitirá y facilitará el tránsito por su territorio de las personas que le sean entregadas a la Parte Requirente por tercetos Estados, siempre que a ello no se oponga razones de orden público.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. La Parte que requiera el permiso de tránsito enviará a la Parte Requerida, una solicitud que contendrá un breve relato de los hechos relativos al caso, acompañada de un ejemplar de la Resolución que emitió el tercer Estado otorgándole a la Parte Requirente la entrega de la persona.

3. La solicitud será cursada vía diplomática o, en los casos más urgentes, a través de la Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL), con una petición contentiva de la indicación de la persona en tránsito y de un breve relato de los hechos relativos al caso. La petición de tránsito será acompañada de la copia de la resolución que haya concedido la extradición.

ARTÍCULO 19
GASTOS

Todos los gastos que se generen con ocasión de una extradición deberá ser cubiertos por la Parte en cuyo territorio se produzcan. Los gastos por concepto de traslado de la persona entregada en extradición correrán por cuenta de la Parte Requirente.

ARTÍCULO 20
CONSULTAS Y CONTROVERSIAS

1. Las Partes podrán celebrar consultas siempre que se hicieren necesarias a la aplicación de las estipulaciones del presente Tratado.

2. Las controversias que surjan entre las Partes con motivo de la interpretación o cumplimiento de las disposiciones del presente Tratado, serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

ARTÍCULO 21



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN

El presente Tratado se aplicará a las solicitudes de extradición sucesivas a su entrada en vigor aunque se refieran a delitos que hayan sido cometidos antes de su entrada en vigor.

ARTÍCULO 22
CONFIDENCIALIDAD

Cuando la Parte Requirente prevea transmitir información particularmente sensible en apoyo de su solicitud de extradición, podrá consultar a la Parte Requerida para determinar en qué proteger la información de la manera deseada por la Parte Requirente, esta última determinará si trasmite a pesar de ello la información.

ARTÍCULO 23
ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACIÓN

- 1. El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación en que las Partes Se comuniquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación interna. El mismo tendrá un término indefinido de duración.*
- 2. El presente Tratado podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado a través de comunicaciones escritas, por la vía diplomática. Las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 1 del presente Artículo.*
- 3. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Tratado en cualquier momento, mediante notificación escrita dirigida a la otra*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Parte, a través de la vía diplomática, en cuyo caso sus efectos cesarán ciento ochenta (180) días después de la fecha de recibo de la notificación correspondiente.

4. Los procedimientos de extradición pendientes al momento de la terminación del presente Tratado, serán concluidos de conformidad con el mismo.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Competencia

3.1. En virtud de los artículos 6 y 185.2 de la Constitución de la República y 9, 55 y 56 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, el Tribunal Constitucional es el órgano competente para ejercer el control preventivo de constitucionalidad de los tratados internacionales.

3.2. Procede, de conformidad con esas disposiciones, examinar la constitucionalidad del acuerdo de referencia.

4. Control de constitucionalidad

4.1. El control preventivo de constitucionalidad es el mecanismo habilitado por la Constitución de la República para hacer efectivo el principio de supremacía constitucional. En virtud de dicho control, todas las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado, proclamando de esa manera la nulidad de todo acto contrario a la Constitución.



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4.2. Este control se ejerce *a posteriori* mediante acciones directas de inconstitucionalidad contra toda ley, decreto, acto, resolución y ordenanza contrarios a la Constitución. También mediante el control preventivo de los tratados internacionales antes de su ratificación por el órgano legislativo.

4.3. Por mandato de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional decidirá sobre la constitucionalidad o no de los tratados internacionales, debiendo especificar si considera inconstitucional el acuerdo y, si fuere el caso, indicar en cuáles aspectos recae la inconstitucionalidad y las razones en las que fundamenta la decisión.

4.4. El artículo 6 de la Constitución de República Dominicana dispone que las personas y órganos que ejerzan potestades públicas están sujetos a la Constitución, resultando nulos de pleno derecho toda ley, decreto, resolución, reglamento o acto contrarios a nuestra Carta Sustantiva.

4.5. El artículo 184 dispone que habrá un tribunal constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. A estos efectos, se instituye este proceso de control preventivo de constitucionales ejercido por este colegiado.

5. Recepción del derecho internacional

5.1. El control preventivo implica someter las cláusulas que integran un acuerdo internacional a un riguroso examen de constitucionalidad con la Carta Fundamental para evitar contradicción del ordenamiento constitucional con los tratados internacionales debido a que estos constituyen fuente del derecho interno. Con ello se procura evitar que el Estado se haga compromisario de obligaciones y deberes en el ámbito internacional que sean contrarios a la Constitución.

5.2. En lo relativo al derecho internacional, nuestra Constitución establece, en su artículo 26, acápite 2:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En igualdad de condiciones con otros Estados, la República Dominicana acepta un ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia, y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.

5.3. El mecanismo diseñado por el constituyente para el ingreso del derecho internacional constituye una de las fuentes de nuestro ordenamiento jurídico, al reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado, conforme a lo prescrito por el artículo 26.1 de nuestra Ley Fundamental.

5.4. El Estado dominicano, como miembro de la comunidad internacional que busca promover el desarrollo común de las naciones, actúa apegado a las normas del derecho internacional, en la defensa de los intereses nacionales, abierta a la cooperación e integración mediante la negociación y concertación de tratados en áreas definidas como estratégicas en sus relaciones con la comunidad internacional.

5.5. La Constitución dominicana, en procura del fortalecimiento de las relaciones internacionales, establece que, en igualdad de condiciones con otros Estados, República Dominicana acepta el ordenamiento jurídico internacional que garantice el respeto de los derechos fundamentales, la paz, la justicia y el desarrollo político, social, económico y cultural de las naciones. Como consecuencia de ello, el Estado dominicano se compromete a actuar en el plano internacional, regional y nacional de modo compatible con los intereses nacionales, la convivencia pacífica entre los pueblos y los deberes de solidaridad con todas las naciones.

5.6. El hecho de reconocer y aplicar las normas del derecho internacional, general



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y americano, en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado –como prescribe el señalado artículo 26.1 de la Constitución– tiene una implicación que trasciende el ámbito interno. Ello se debe a que, en virtud de los principios del derecho internacional, el cumplimiento de las obligaciones nacidas de los tratados internacionales debe llevarse a cabo de buena fe (*pacta sunt servanda*), es decir, sin que se puedan invocar normas del derecho interno para incumplir con la responsabilidad internacional asumida en la convención. Desde esta óptica se plantea la necesidad de que su contenido sea acorde con los principios y valores de la Constitución, que es la norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado.¹

5.7. Es preciso recordar que esta posición fue expuesta por este tribunal en su Sentencia TC/0037/12, párrafo 2.4.3, en la que afirmó:

Estos argumentos de la doctrina justifican una postura coherente de los órganos públicos al momento de suscribir un tratado que va a implicar deberes y obligaciones para el Estado, pues ellos no pueden entrar en contradicción con la Constitución que es la norma habilitante que faculta a la autoridad que suscribe el tratado. De ahí que el control preventivo emerge como un mecanismo de gran utilidad para garantizar la supremacía constitucional.

6. Los aspectos del control de constitucionalidad

6.1. A los fines de ejercer el control preventivo de constitucionalidad del “Tratado de Extradición entre la República Dominicana y la República Italiana”, suscrito en el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019) en Roma, Italia, sin dejar de cumplir con su rol de hacer una revisión íntegra de dicho tratado, el Tribunal

¹ Se trata del reconocimiento universal de los principios del “libre consentimiento”, “buena fe” y de la norma “*pacta sunt servanda*”. Etimológicamente esta última significa que los tratados deben ser cumplidos; a ella se hace alusión desde el preámbulo de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y está plasmada en el artículo 26 de la Convención.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entiende pertinente centrar su atención en aquellos aspectos que están vinculados directamente con su contenido y que ameritan ser confrontados con los valores y principios de la Constitución.

6.2. En ese sentido, serán verificados los siguientes aspectos: i) obligación de extraditar; ii) delitos políticos y militares; iii) enjuiciamiento y prescripción; iv) arresto provisional; v) consultas; vi) aplicación temporal del tratado y vii) entrada en vigor y terminación del tratado.

6.2.1. Obligación de extraditar

6.2.1.1. En el artículo 1 del tratado los Estados Partes se comprometen a entregarse recíprocamente en extradición a aquellas personas respecto de las cuales las autoridades competentes de la Parte Requirente hayan iniciado un proceso penal o sean requeridas para la imposición o ejecución de una sentencia que implique una pena privativa de libertad por la comisión de uno o varios delitos que den lugar a extradición.

6.2.1.2. En este sentido, tal como ha sido asentado en los antecedentes, de acuerdo con el artículo 2 del tratado, los delitos que darán lugar a la extradición son aquellos que, de conformidad con la legislación de ambas Partes, son sancionados con una pena privativa de libertad de al menos un (1) año de duración.

6.2.1.3. Con este tratado, según se indica en su preámbulo, las partes pretenden una cooperación más eficaz y acorde con las exigencias de los tiempos actuales.

6.2.1.4. En relación con la necesidad de cooperación entre los Estados para reprimir la delincuencia, el Tribunal se pronunció en la Sentencia TC/0099/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012), párrafo 9.2, página 25, del Control Preventivo de Constitucionalidad de la “Enmienda a la Convención sobre la Protección Física de los Materiales Nucleares”, al establecer lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Combatir la criminalidad en las diversas manifestaciones que hoy se presenta es una prioridad del Estado contenida en el artículo 260 de la Constitución, al señalar que: “Constituyen objetivos de alta prioridad nacional: 1) Combatir actividades criminales transnacionales que pongan en peligro los intereses de la República y de sus habitantes (...). Esta previsión está acorde con la necesidad de los Estados de propiciar mecanismos efectivos de colaboración mutua para enfrentar un flagelo que traspasa los límites de las fronteras nacionales.

6.2.1.5. La Constitución dominicana establece en su artículo 46, numeral 1, que

Ningún dominicano o dominicana puede ser privado del derecho a ingresar al territorio nacional. Tampoco puede ser expulsado o extrañado del mismo, salvo caso de extradición pronunciado por autoridad judicial competente, conforme la ley y los acuerdos internacionales vigentes sobre la materia.

En ese mismo orden el numeral 2, establece:

Toda persona tiene derecho a solicitar asilo en el territorio nacional, en caso de persecución por razones políticas. Quienes se encuentren en condiciones de asilo gozarán de la protección que garantice el pleno ejercicio de sus derechos, de conformidad con los acuerdos, normas e instrumentos internacionales suscritos y ratificados por la República Dominicana. No se consideran delitos políticos, el terrorismo, los crímenes contra la humanidad, la corrupción administrativa y los delitos transnacionales.

6.2.1.6. Asimismo, la Constitución consagra en su título II una serie de derechos y garantías que vinculan a todos los poderes públicos y que deberán ser respetados en todos los procesos que se lleven a cabo en virtud de cualquier norma,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como lo es el proceso de extradición que podría tener lugar en el marco del tratado objeto de control.

6.2.2. Delitos políticos y militares

6.2.2.1. En relación con las disposiciones contenidas en el artículo 3, literal a) y c) del tratado en cuestión, la extradición no será concedida si el delito por cual se solicita es un delito político o militar. Para este tribunal, el hecho de no tipificar como delito político los hechos descritos en el citado artículo párrafo 2, como causal de denegación de una solicitud de extradición, se enmarca en el plano de la cooperación internacional para la investigación, persecución y castigo del crimen con ramificación transnacional que constituyen objetivos de alta prioridad nacional para la preservación del orden público.

6.2.2.2. No obstante, lo expuesto en los términos del literal b) del referido artículo, no se otorgará extradición si la autoridad ejecutiva de la Parte Requerida determina que la solicitud tuvo alguna motivación política.

6.2.2.3. Las causales de discriminación previstas por literal b) para denegar una solicitud de extradición guardan relación con la previsión consagrada en el artículo 39 de la Constitución dominicana, que condena todo acto de discriminación fundado en razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal, requisitos indispensables para asegurarla igualdad de todas las personas ante la ley.

6.2.3. Enjuiciamiento y prescripción

6.2.3.1. Respecto del artículo 3, literal e), se considera una causa obligatoria de denegación de la extradición cuando la pena a imponer viole los preceptos que estén contemplados en la Constitución del Estado requerido. De igual manera, de acuerdo al literal f), cuando la persona reclamada ha sido condenada mediante la sentencia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

firme en el Estado requerido.

6.2.3.2. Igualmente, en su literal h), cuando la concesión de la extradición pueda comprometer la soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales del Estado, o si la solicitud contraviene los principios fundamentales del ordenamiento jurídico del Estado requerido, o los tratados vigentes para los Estados en materia de derechos humanos.

6.2.3.3. En lo que refiere a las leyes de prescripción, para los efectos de decidir si se concede o deniega la solicitud de extradición, solo se tendrá en cuenta la legislación de la Parte Requirente. Con respecto a esto, la Parte Requerida quedara obligada a aceptar la declaración de la Parte Requirente de que, según la legislación de la Parte Requirente, la acción penal o la pena no ha prescrito.

6.2.3.4. En relación con lo que se analiza en este punto es preciso destacar que las obligaciones establecidas en el tratado se encuentran en concordancia con el conjunto de normas constitucionales de República Dominicana, entre las cuales merecen particular atención por su vinculación con el tratado, las relativas al respeto de la dignidad humana (artículo 38), derecho a la igualdad (artículo 39), derecho a la integridad personal (artículo 42) y las garantías de tutela judicial efectiva y debido proceso (artículo 69), en especial, las contenidas en los numerales 2, 4, 5 y 7, que textualmente indican lo siguiente:

Artículo 69.-Tutela judicial efectiva y debido proceso.

2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;

4) El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5) *Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa.*

7) *Ninguna persona podrá ser juzgada sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio.*

6.2.3.5. Particularmente, el contenido del tratado respeta por igual la sujeción del derecho interno a las normas que conforman el bloque de constitucionalidad, muy especialmente, a aquellas contenidas en los tratados de derechos humanos, en plena concordancia con lo dispuesto en el artículo 74.3 de la Constitución.

6.2.3.6. El presente acuerdo respeta la soberanía de los Estados suscribientes y la capacidad de denegar las solicitudes de extradición cuando la pena a imponer como consecuencia de la misma contravenga la Norma Sustantiva (artículo 3, letra e) del tratado), así como cuando comprometan la soberanía, seguridad, orden público y los intereses esenciales del Estado (artículo 3, letra h) del tratado).

6.2.4. Extradición de nacionales

6.2.4.1. La nacionalidad de los extraditados no es un óbice para su extradición. De acuerdo con el artículo 5 del Tratado, *[la] nacionalidad de la persona requerida no puede constituir motivo para la denegación de la extradición.* En ese sentido, tanto los ciudadanos dominicanos en República Dominicana como los ciudadanos italianos en la República Italiana, pueden ser sujetos de extradición bajo los términos del tratado.

6.2.4.2. La Constitución dominicana establece en su artículo 46, lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 46.- Libertad de tránsito. Toda persona que se encuentre en territorio nacional tiene derecho a transitar, residir y salir libremente del mismo, de conformidad con las disposiciones legales.

1) Ningún dominicano o dominicana puede ser privado del derecho a ingresar al territorio nacional. Tampoco puede ser expulsado o extrañado del mismo, salvo caso de extradición pronunciado por autoridad judicial competente, conforme la ley y los acuerdos internacionales vigentes sobre la materia;

(...)

6.2.4.3. El derecho fundamental a la libertad de tránsito de los ciudadanos dominicanos encuentra uno de sus límites en la extradición, siempre que sea conforme a la ley y los acuerdos internacionales vigentes. En ese sentido, el tratado no transgrede el contenido de la Constitución en la medida en que esta última permite la extradición de nacionales siempre que se encuentre conforme al tratado bajo el cual se llevaba a cabo la extradición.

6.2.5. Arresto provisional

6.2.5.1. De acuerdo con el artículo 12 del tratado:

1. La Parte Requirente podrá solicitar por la vía diplomática la detención preventiva de la persona requerida, El pedido deberá indicar que sobre la persona requerida pende una orden de captura o de aprehensión, o una sentencia de condena en firme, y deberá señalar la fecha y los hechos que motiven el pedido, así como el tiempo y el lugar de la comisión parcial o total de los hechos, además de los datos que permitan la identificación de la persona cuya detención se solicita.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Ejecutada la detención, la Parte Requirente deberá formalizar el pedido en el plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir del día siguiente de la captura o aprehensión. En el caso que no fuere formalizado et pedido en el tiempo indicado, la persona objeto de la petición será puesta en libertad y solamente se admitirá un nuevo pedido de detención por el mismo hecho, sin son retomadas todas las formalidades exigidas en este Tratado.

3. La ubicación de la persona requerida se podrá hacer a través de la Organización Internacional de la Policía Criminal – INTERPOL.

6.2.5.2. El Código Procesal Penal, que rige el procedimiento de extradición en República Dominicana, prevé en su artículo 163 la facultad de la Suprema Corte de Justicia, como tribunal competente, para ordenar la aplicación de medidas de coerción a la persona solicitada en extradición, siempre que se invoque la existencia de una sentencia o de una orden, se determine con claridad la naturaleza del hecho punible y se trate de un caso en el cual proceda la prisión preventiva según este código, en concordancia con el derecho internacional vigente.

6.2.5.3. Igualmente, en el mismo Código Procesal Penal se establece que en caso de urgencia la Suprema Corte de Justicia de República Dominicana, como tribunal competente en materia de extradición, podrá ordenar una medida de coerción, incluyendo la prisión preventiva, por un plazo máximo de un mes (aun cuando no se hayan presentado todos los documentos exigidos para la procedencia de la extradición), medida que podría extenderse a dos meses, previa solicitud y comunicación inmediata al Ministerio de Relaciones Exteriores.

6.2.5.4. El sistema procesal penal de República Dominicana está fundado en el principio de libertad como regla general, establecido en el artículo 40 numeral 9, del derecho a la libertad y la seguridad personal, de nuestra Carta Magna, que establece: *Las medidas de coerción, restrictivas de la libertad personal, tienen carácter*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepcional y su aplicación debe ser proporcional al peligro que tratan de resguardar.

6.2.5.5. Dado que el procedimiento de extradición está fundamentado en investigaciones que apuntan a identificar en el Estado requerido la presencia de una persona imputada de la comisión de un ilícito penal en el territorio del Estado solicitante, supone para el Estado tomar medidas que si bien pueden constituir una restricción del estatuto de libertad de los ciudadanos como la detención provisional, resultan compatibles con las garantías del debido proceso que la Constitución protege, por lo que esta previsión del Tratado no contraviene la Constitución.

6.2.6. Consultas

6.2.6.1. El artículo 20 establece que se podrán celebrar consultas cuando sea necesario para la aplicación del tratado. Las controversias que se generen a partir de su interpretación o cumplimiento, serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.

6.2.6.2. En ese sentido, el Tratado objeto de examen en esta sentencia se enmarca totalmente con la previsión constitucional contenida en su artículo 26.5:

La República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes y para contribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.2.7. Aplicación temporal del tratado

6.2.7.1. El artículo 21 del tratado establece lo relativo a la aplicación temporal del tratado, estableciendo lo siguiente: *[el] presente Tratado se aplicará a las solicitudes de extradición sucesivas a su entrada en vigor aunque se refieran a delitos que hayan sido cometidos antes de su entrada en vigor.*

6.2.7.2. La Constitución dominicana reconoce en el artículo 110 el principio de retroactividad, establecido de la siguiente manera:

La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.

6.2.7.3. El principio de irretroactividad de las leyes ha sido abordado por este colegiado en su Sentencia TC/0017/13, del veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013) —donde también reitera lo dicho en la Sentencia TC/0013/12, del diez (10) de mayo de dos mil doce (2012)—, estableciendo que:

La consagración de dicho principio procura el afianzamiento de la seguridad jurídica, e incluso la dignidad de las personas que integran un Estado Social y Democrático de Derecho, y ha sido concebido y subsumido, además, por nuestro ordenamiento jurídico en leyes formales, como el artículo 2 del Código Civil Dominicano. [...] el principio de irretroactividad de la ley es la máxima expresión de la seguridad jurídica en un Estado de Derecho, y por tanto debe ser fundamentado en las actuaciones de competencia de todos los órganos del Estado, puesto que en principio las leyes rigen hacia el futuro y pueden tener efecto inmediato, como sucede con la regla general de que las leyes procesales son de aplicación inmediata.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.2.7.4. La aplicación temporal del tratado, conforme lo dispone su artículo 21, es conforme al principio de irretroactividad de las normas. Incluso de cara a la aceptación de que las solicitudes de extradición que se generen en aplicación del tratado sean con respecto a delitos cometidos previo a su entrada en vigor. No debe confundirse las penas a ser aplicadas con la extradición. La extradición regula aspectos completamente distintos a la materialidad de la infracción o la pena. La extradición no constituye una sanción en sí misma, su fin no es la punición, sino hacer posible la ejecución del proceso sancionador a través de la cooperación de los Estados. Debido a esta distinción es que la disposición analizada del tratado no vulnera el principio de irretroactividad de las normas. El tratado únicamente tiene como finalidad regular el procedimiento de extradición.

6.2.7.5. Es por lo anterior que el procedimiento de extradición regulado por el tratado no alcanza la situación jurídica materializada en la comisión del delito. Esta solo regula el procedimiento que puede –o no– ser iniciado con posterioridad a la comisión del delito, a discreción de los Estados. Por ende, no se trata de una aplicación retroactiva del procedimiento de extradición, simplemente porque las disposiciones del tratado no afectan a la situación jurídica consolidada con la comisión del delito.

6.2.8. Entrada en vigor y terminación del tratado

6.2.8.1. El artículo 23 del tratado establece lo relativo a su entrada en vigor y terminación, de la siguiente manera:

1. El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación en que las Partes Se comuniquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación interna. El mismo tendrá un término indefinido de duración.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. El presente Tratado podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado a través de comunicaciones escritas, por la vía diplomática. Las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 1 del presente Artículo.

3. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado el presente Tratado en cualquier momento, mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte, a través de la vía diplomática, en cuyo caso sus efectos cesarán ciento ochenta (180) días después de la fecha de recibo de la notificación correspondiente.

4. Los procedimientos de extradición pendientes al momento de la terminación del presente Tratado, serán concluidos de conformidad con el mismo.

6.2.8.2. En cuanto a la entrada en vigor del tratado, se cumple con el respeto a la normativa interna de nuestro Estado conforme a lo dispuesto por nuestra Constitución en tanto que supedita su entrada en vigor al cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa interna de las partes. La Constitución dominicana expone estos requisitos en su artículo 26, de la siguiente manera:

La República Dominicana es un Estado miembro de la comunidad internacional, abierto a la cooperación y apegado a las normas del derecho internacional, en consecuencia:

2) Las normas vigentes de convenios internacionales ratificados regirán en el ámbito interno, una vez publicados de manera oficial;

6.2.8.3. En ese sentido, será necesaria la publicación oficial del tratado para su entrada en vigor. Incluso, el depósito del documento de ratificación bien puede ser realizado con posterioridad a la publicación, a los fines de cumplir con el mandato constitucional y evitar ser compromisarios de obligaciones en el orden internacional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin haber sido oponible a los órganos e instituciones internas.

6.2.8.4. De igual manera, el método de entrada en vigor del tratado ha sido el del intercambio de los instrumentos de ratificación utilizados en la normativa interna de cada una de las partes. Esto es conforme a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, del veintitrés (23) de mayo de mil novecientos sesenta y nueve (1969), aprobada por el Congreso Nacional mediante Resolución núm. 375-09,² del veintitrés (23) de diciembre de dos mil nueve (2009) con instrumento de adhesión del primero (1^{ro}) de abril de dos mil diez (2010),³ en su artículo 16:

Salvo que el tratado disponga otra cosa los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión harán constar el consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado al efectuarse: a) su canje entre los Estados contratantes; (...) c) su notificación a los Estados contratantes o al depositario si así se ha convenido.

6.2.8.5. En ese mismo orden, resulta importante que el Tribunal se pronuncie sobre la constitucionalidad del numeral 2 del artículo 23 que prevé el proceso para su modificación, en el sentido de que una vez en vigor el aludido instrumento internacional (y satisfecho el correspondiente control preventivo de constitucionalidad), los Estados partes puedan modificar el mismo mediante *comunicaciones escritas por la vía diplomática*.

6.2.8.6. Si bien la referida disposición no resulta *prima facie* contraria a la Constitución es oportuno advertir que si las indicadas notas diplomáticas pretenden alterar o variar en forma alguna las obligaciones contraídas mediante el tratado internacional objeto de la presente revisión, estas deberán agotar el mismo proceso de aprobación constitucional a que se ha sometido el tratado ahora evaluado,

² TC/0036/19, del tres (3) de mayo de dos mil diecinueve (2019), acápite 3.2.

³ TC/0374/19, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), pág. 13, nota al pie núm. 6).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incluyendo el ser sometidas al control preventivo de constitucionalidad ante este colegiado y ser ratificadas por el Congreso Nacional, en los términos de los artículos 93.1.1) y 185.2 de la Constitución dominicana, así como el artículo 55 de la Ley núm. 137-11.

6.2.8.7. Por tales motivos, el numeral 2 del artículo 23 del tratado sujeto a revisión es constitucional de conformidad a la antes referida interpretación.

6.3. Como consecuencia del examen de control preventivo, el Tribunal determina que el “Tratado de Extradición entre la República Dominicana y la República Italiana”, suscrito en la ciudad de Roma el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019), no contradice las normas y preceptos establecidos en nuestra Carta Magna.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Alba Luisa Beard Marcos y Domingo Gil, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana, el “Tratado de Extradición entre la República Dominicana y la República Italiana”, suscrito en la ciudad de Roma el trece (13) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente decisión al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d) de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario